



010389

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Juicio de Amparo 1011/2024-7

Zapopan, Jalisco; dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

26201/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: Sentencia definitiva

Expediente Ref. 1052/2024

En el juicio de amparo número **1011/2024**, promovido por [redacted] se dictó el siguiente proveído:

Sentencia que pronuncia el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco:

(1) *Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo número 1011/2024 promovido por [redacted], por su propio derecho, contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y*

(2) *Resultando*

1. *Por escrito presentado de manera electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y remitido por razón de turno a este Juzgado Federal, [redacted], por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; a quien reclama:*

"V. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame:

Constituye en la resolución de carácter definitivo en el procedimiento seguido en forma de juicio en el expediente 1052/2024, pues la responsable omitió pronunciarse elementos que constituyen una afectación a esta quejosa en su derecho fundamental de acceso a la información".

2. *Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió y la demanda con el número 1011/2024; se solicitó a la*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

24 SEP -5 14:43



autoridad responsable su informe justificado; se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

3. Finalmente, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede.

(3) Considerando

1. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de Ley de Amparo, 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, el Acuerdo general 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Toda vez que los actos se atribuyen a una autoridad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio de garantías.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"; así como en tesis número P.VI/2004, número de registro 181810, de la voz: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que se reclama:

La resolución de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictada en la revisión 1052/2024.

3. Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2°. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO".



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; pues así lo manifestaron al momento de rendir su informe justificado. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

(Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

Además, se tienen a la vista copias certificadas que adjuntó en apoyo a dicho informe, con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; de las que se desprende que emitió la resolución que por esta vía se ataca.

4. Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sin que en el particular se advierta la actualización de causal de improcedencia que resulte de una disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por la Ley de Amparo; por tanto, se procede al estudio del fondo.

5. En ese tenor, la presentación de la demanda resultó oportuna.

El plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintinueve de abril al veinte de mayo de dos mil veinticuatro; y, la demanda fue presentada de manera electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el veinte de mayo de ese mismo año.

Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue notificada de manera electrónica el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Entonces del plazo deben descontarse los días del cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por ser días inhábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

6. No habrán de reproducirse los conceptos de violación, al no ser una exigencia legal su transcripción, tal como lo estima la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, de título: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".



000199 999000 7

7. *Previo a abordar el estudio de los motivos de inconformidad es necesario determinar que el presente caso es de estricto derecho, por lo que no opera el principio de suplencia de la queja en favor de la parte quejosa prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo; toda vez que, no se reclaman normas de carácter general que hayan sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia; no versa sobre menores o incapaces, ni es de aquellos casos que afecten el orden y desarrollo de la familia; no se resuelven cuestiones en materia penal, ni se advierte que el quejoso es inculpado o sentenciado, o bien, ofendido o víctima del delito; tampoco se evidencia que el quejoso sea ejidatario o comunero, ni se advierte que se trate del trabajador en una relación laboral; de la misma manera no queda evidenciado que el quejoso se encuentre en desventaja social para su defensa por su condición de pobreza o marginación.*

En razón de lo anterior, el estudio del presente juicio únicamente se abordará a la luz de los planteamientos expresados por el peticionario de amparo en la demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad de los actos reprochados, sin que procesa suplir la deficiencia de la queja en el sentido de introducir aspectos no señalados por el quejoso, habida cuenta de que ello implicaría alterar la Litis constitucional. Sirve de apoyo la jurisprudencia:

"LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional".

(Época: Novena Época. Registro: 173250. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: XIX.2o.A.C. J/16. Página: 1482).

Ahora bien, la parte quejosa expresa que se violan en su perjuicio los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica y derechos de acceso adecuado a la justicia y de acceso a la información, establecidos en los artículos Primero, Sexto, Decimocuarto, Decimosexto y Decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Aduce que la autoridad responsable incumple su obligación de determinar las infracciones y sanciones establecida en la Ley de la Materia violando así sus derechos humanos consagrados en la Constitución General.

Que en el caso que nos atañe, tiene diversas responsabilidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente en los artículos 35, fracciones XIII y XXIII, las cuales son dos obligaciones que la responsable debe seguir y en su momento ejecutar en conjunto, pues la ley de la materia, al no concebir procedimientos distintos para su ejecución, deben considerarse obligaciones a efectuar en el procedimiento consistente en el recurso de revisión o transparencia.

Agrega, que no obstante que la responsable aduzca que sí se está cumpliendo con las obligaciones de cumplir con sus funciones de ente sancionador, por imponer sanciones al momento de que los sujetos obligados no cumplen con las resoluciones que este dicta, no significa que falte en sus obligaciones de imponer sanciones correspondientes a las faltas cometidas por parte de los sujetos obligados, pues se ejecutan en momentos procesales distintos, inclusive en un mismo procedimiento se pueden imponer, al momento en que se determina la falta en el cumplimiento de los sujetos obligados y al momento en que éstas incumplen con las obligaciones impuestas en las resoluciones en los tiempos o formas en que se establecieron en las resoluciones.

Concluye, que la idea errónea de la autoridad responsable a no querer utilizar su facultad sancionadora por una posible creencia de no ser parte del espectro de ius puniendi del Estado, por ser un órgano constitucional autónomo y no uno judicial que persiga de las actitudes antijurídicas al resolver sus recursos, es claramente una idea equivocada.

Los reseñados conceptos de violación devienen inoperantes.

A manera de corroborar dicho aserto, de inicio, conviene destacar que en el juicio de control constitucional, al ser un medio extraordinario de defensa, se analizan los fundamentos y motivos de las resoluciones reclamadas para determinar si son o no violatorias de derechos humanos; sin embargo, en el supuesto de que los argumentos que utilizó la autoridad responsable para sustentar la legalidad del acto que se controvierte en el juicio de amparo, no sean impugnados en la demanda de protección de derechos fundamentales, éstos se mantienen vivos para continuar rigiendo dicha determinación.

Lo anterior es así, toda vez que, en tal supuesto, el juzgador de amparo desconoce las razones que llevan al inconforme a considerar que el acto reclamado infringe sus derechos sustantivos; y, por técnica legal, esa respuesta es la que debe cuestionarse en la presente instancia constitucional.

En tal sentido, los planteamientos de inconstitucionalidad que no controviertan las consideraciones y fundamentos del fallo reclamado, deberán ser declarados inoperantes, salvo que se trate de un supuesto en donde aplique la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la solicitante de protección de derechos fundamentales, pues en tal evento



se tendría que analizar, de oficio, la constitucionalidad el acto reclamado, lo que en la especie no acontece.

Sobre el particular, el más Alto Tribunal del país ha emitido diversas tesis jurisprudenciales, resultando ilustrativas las que se citan a continuación.

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido".

(Registro digital: 169004. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 85/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144. Tipo: Jurisprudencia).

Bajo esa premisa, resultan inoperantes los conceptos de violación vertidos por el peticionario del amparo, toda vez que mediante los mismos no se exponen razonamientos jurídicos que controviertan lo considerado por el Instituto responsable en el acto reclamado, esto es, la resolución de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, que resolvió el recurso de revisión 1052/2024, en el que la autoridad modifica la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y lo requiere para dentro del término de diez días hábiles, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición de la recurrente la información solicitada, salvo que se trate de información confidencial o inexistente, en cuyo caso deberá fundarlo y motivarlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se aplicaran las medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables.



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Por consiguiente, el solicitante de la tutela constitucional debió evidenciar a través de razonamientos lógicos, por qué resultaba incorrecta dicha resolución.

Máxime, que la autoridad, al emitir el acto reclamado, se limitó a resolver sobre lo que fue materia del recurso de revisión, esto es, en lo concerniente a que el sujeto obligado no acreditó haber dado contestación a la solicitud del hoy impetrante de amparo en los términos del artículo 84.1 de la Ley, y que además no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

En ese contexto, los conceptos a que hace alusión la hoy quejosa, no guardan relación con lo resuelto en la resolución que por esta vía combate, pues los motivos de disenso que hace valer no ataca los fundamentos ni se combaten eficazmente, pues que no aborda de manera frontal los razonamientos dados por la responsable; así tampoco evidencia la falta de cuestiones objeto del recurso de revisión, para que permitieran analizar todas las actuaciones para establecer si se faltó al principio de congruencia o exhaustividad en la resolución emitida.

De ahí que los motivos de inconformidad expuestos no sean aptos para demostrar la inconstitucionalidad de la interlocutoria de liquidación combatida, al partir de postulados falsos. Se citan los criterios:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".

(Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326).

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes".

(Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5, Página: 1605).

En mérito de lo anterior, ante lo inoperantes de los conceptos de violación, y al no advertirse alguna violación que en términos del artículo



4 000555 657030

79, lo procedente es NEGAR el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

(4) Punto resolutivo

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** por las razones expuestas en el considerando 7 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

Vanessa Ayala Reyes.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."